

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO. Agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2.022). En la fecha paso al despacho el presente proceso, haciéndole saber que la parte demandante allego escrito contentivo de la liquidación del crédito a la cual por secretaría se le corrió traslado sin que contra la misma se presentara objeción alguna. Sírvasse proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO
DEMANDANTE	HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ en representación del menor S.A.S.S.
DEMANDADO	ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00056-00

Al Despacho el expediente que contiene la materialización de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso indicado en la referencia, a efectos de resolver lo referente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se han de efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Que en interlocutorio de fecha 03 de agosto de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual la parte demandante presentó liquidación del crédito con base en el interés comercial.

Recuérdese que la obligación alimentaria al no ser de carácter comercial, se le aplica el interés legal, que corresponde al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil que reza:

ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

A su turno, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, ... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá **si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se dio el traslado dispuesto por la norma en cita, guardando silencio la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior se impone la necesidad de modificar, oficiosamente, la liquidación del crédito para ajustarla con el interés legal del 6% anual, la que quedara así:

MESES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	MESES LIQUIDADOS	VALOR DE LOS INTERESES	CUOTA ALIMENTARIA MAS INTERESES	
CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2021					
DICIEMBRE	722.402,00	8	28.896,08	751.298,08	
SUBTOTAL AÑO 2021					751.298,08
CUOTAS ALIMENTARIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022					
ENERO	742.542,00	7	25.988,97	768.530,97	
FEBRERO	742.542,00	6	22.276,26	764.818,26	
MARZO	742.542,00	5	18.563,55	761.105,55	
ABRIL	742.542,00	4	14.850,84	757.392,84	
MAYO	742.542,00	3	11.138,13	753.680,13	
JUNIO	742.542,00	2	7.425,42	749.967,42	
JULIO	742.542,00	1	3.712,71	746.254,71	
AGOSTO	742.542,00	0	-	742.542,00	
SUBTOTAL AÑO 2022					6.044.291,88
SUMATORIA TOTAL DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS Y SUS INTERES DESDE FEBRERO DE 2014 HASTA MAYO DE 2022					
					6.795.589,96
SON:	SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 96 cvos				

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

GRQB